

76

Bogotá, D.C., Noviembre 21 de 2016

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
CORPORACION IPS SALUDCOOP
Calle 102 No. 47 - 30
Bogotá, D.C..

A V I S O No. 7111000 – 191209

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 4 de Noviembre de 2016 con radicado de salida No. 186407, se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la empresa **CORPORACION IPS SALUDCOOP**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 003090 del 4 de Noviembre de 2016**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 003090 del 4 de Noviembre de 2016**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios contra el cual procede los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente


CLARA MORENO GOMEZ

Elaboró/Revisó: ClaraM.



1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005



2006

2007



**MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLUCION No (0 0 3 0 9 0) DE 2016

0 4 NOV 2016

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Sindicato Cohesión Nacional de Trabajadores de la Salud Conexos y Complementarios, presento querrela ante este Ministerio, bajo el radicado No 127605 del 30 de Julio de 2014, contra la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP, con número de identificación tributaria 830 106376-1 domicilio principal Bogota D.C., dirección para notificación judicial en la calle 102 No 47 – 30, representada legalmente por JUAN CARLOS URIBE ARISTIZABAL o quien haga sus veces, por presunto actos atentatorios contra el derecho de asociación (persecución sindical).

INDIVIDUALIZACIÓN

Procede a calificar la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP, con Número de Identificación Tributaria 830.106.376-1, con domicilio principal en la Ciudad de Bogota y Dirección para notificaciones en la Calle 102 a No 46 - 32, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE ARISTIZABAL o quien haga sus veces por la presunta conducta de negativa a negociar el pliego de peticiones.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La organización sindical en su escrito de denuncia, sustentó lo siguiente:

Que la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP despidió sin justa causa a los trabajadores JAIME ALEXANDER MENDOZA, ANALADY CABRERA CALDERON, YAQUELINE BUSTOS USECHE, ALEJANDRO CORTES CASTAÑO, JOHANA LUCIA DIAZ AVELLO, ERIKA DAYAN CRUZ CORREDOR, JOSE ROBERTO SUAREZ CERINZA y BRANDON PERDOMO ZAMBRANO; sin tener en cuenta el fuero circunstancial con él contaba los trabajadores, en aras que la organización sindical radico pliego de peticiones el 18 de marzo de 2014.

De igualmente en diligencia de tramite la organización sindical ratifica, la presunta vulneración al fuero circunstancial, pero agrega que la empresa ha vulnerado el fuero de fundadores de la Señora YAQUELINE BUSTOS USECHE a quien la despidieron sin justa causa.

TRAMITE SURTIDO

Radicada la querrela por la organización sindical COHESION NACIONAL DE TRABAJADORES CONEXOS Y COMPLEMENTARIOS "CONALTRASACO" ante el Ministerio de Trabajo, esta fue sometida a reparto por la Coordinación del Grupo de Resolución y Conflicto y Conciliaciones (RCC), quien asignó conocimiento a la Inspección de la IVC11 mediante auto No 610 del 12 DE AGOSTO DE 2014, para adelantar la investigación administrativa laboral conforme la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia. la inspectora YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA avoco conocimiento el 25 de

"Por medio de la cual se archiva un expediente"

culmino con el traslado de las parte para que se allegara pruebas documentales que demostrara o desvirtuara los hechos materia de investigación.

De igual modo la organización sindical apporto prueba bajo el radicado No 175146 del 09 de octubre de 2014, como la empresa mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2014; y la documentación de la organización sindical bajo el radicado No 179744 del 17 de octubre de 2014.

MATERIAL PROBATORIO

El siguiente fue el material probatorio recopilado a lo largo de la instrucción:

1. Querrela inicialmente instaurada, bajo el radicado No 127605 del 30 de Julio de 2014. (Fl. 1 a 2)
2. Diligencia de tramite realizado el día 01 de octubre de 2014, donde la organización sindical allego: oficio de comunicación constitución de sindicato del 20 de diciembre de 2013, oficio de radicación del pliego de peticiones del 17 de marzo de 2014, oficio a la empresa de citación acuerdo sindical, oficio de comunicado de negociadores, contestación al derecho de petición del 30 de septiembre de 2014, CERTIFICACION DE EXISTENCIA ARCHIVO SINDICAL, constancia de depósito (Fl. 9 a 50)
3. Oficio No 175146 del 09 de Octubre de 2014 de la organización sindical mediante el cual comunica el número de afiliados. (Fl. 51)
4. Oficio de la empresa mediante correo electrónico, mediante el cual allega oficio del 16 de octubre de 2014 (Fl. 52 a 57)
5. Oficio No 179744 del 17 de Octubre de 2014, de la organización sindical mediante el cual comunica que la empresa no se ha sentado a negociar. (Fl. 58)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de analizar cada uno de los hechos denunciados por la parte querellante, este despacho recuerda que conforme la resolución 404 del 2012, establece en su artículo Segundo Numeral 2 las funciones del Grupo de resolución de Conflicto – Conciliación, entre la cual debemos resaltar el numeral 7 donde dice: *"Pronunciarse sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones."*

Por lo que hay que recordar, que el derecho de asociación sindical en nuestro país está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo; sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, donde establece que queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y que toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Es preciso señalar que en nuestro país el derecho de asociación sindical, es una garantía de derecho fundamental y está reconocida por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, conforme a estas normas los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente para proteger sus intereses formando asociaciones, de igual forma se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su función.

"Por medio de la cual se archiva un expediente"

En virtud de lo anterior, este despacho procede analizar los hechos denunciados por la organización sindical CONALTRASACO, donde menciona que la empresa trasgrediendo la condición de fuero circunstancial que tenía los trabajadores de la CORPORACION IPS SALUDCOOP por la presentación de pliego de peticiones realizado por la organización el día 14 de marzo de 2014, despidió sin justa causa a 8 trabajadores, entre los cuales se encontraba la señora YAQUELINE BUSTOS USECHE, fundadora de la misma organización; en ese sentido, esta coordinación realiza el respectivo análisis probatorio y normativo:

a) FUERO DE FUNDADORES:

La organización sindical en diligencia de trámite del 01 de octubre de 2014 (Fl.9), justificó que la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP, vulneró el **fuero de fundadora** de la Sra. YAQUELINE BUSTOS USECHE, toda vez que le terminó sin justa causa el contrato de trabajo; situación que al verificar con las pruebas documentales que reposa en el expediente, se establece que conforme al oficio del 20 de diciembre de 2013 suscrito por la organización sindical mediante el cual comunica a IPS SALUDCOOP la constitución del mismo (Fl. 13), se encuentra relacionada la Señora Yaqueline Bustos Useche, identificada con C.C. 20.700.406, como fundadora del sindicato.

Sin embargo, descendiendo al caso y al verificar el tiempo, de conformidad a lo establecido en el artículo 406 del C.S.T. en numeral 1, que estipula que el fuero de fundadores, se cuenta desde el día de su constitución hasta los dos (2) meses posteriores a su inscripción en el registro sindical, sin que esto exceda a seis (6) meses, se observa que, éste estaría presente hasta el 19 de junio de 2014; pero como CONALTRASACO se registró el día 07 de Enero de 2014 (Fl. 24) de acuerdo a la certificación emitida por la Coordinación pertinente, el fuero de fundadores se cuenta dos meses desde su registro, es decir hasta el 08 de Marzo de 2014.

Entonces, conforme a la certificación emanada por el Director Nacional de Nomina de Corporación IPS SALUDCOOP en oficio del 16 de octubre de 2014 (Fl. 54), a la Señora YAQUELINE BUSTOS USECHA, se le canceló el contrato laboral sin justa causa, el día 09 de Junio de 2014, fecha en la cual no contaba con fuero de fundadores que sustenta la organización sindical, pues este beneficio se terminó el día 06 de marzo de 2014.

b) FUERO CIRCUNSTANCIAL

Frente a este punto, la organización sindical CONALTRASACO en querrela del 30 de julio de 2014, manifestaron que la Corporación vulneró el Fuero Circunstancial de los trabajadores, pues han despedido a 8 trabajadores sin justa causa, sin tener en cuenta que el día 28 de marzo de 2014 se le había presentado el pliego de peticiones; sumado a que seguían nombrando en todos los puestos de trabajo del área administrativa, hasta remplazando al personal retirado.

Circunstancia ratificada en diligencia de trámite del 01 de octubre de 2016 (Fl. 9), donde estipula que el pliego de peticiones fue presentado el 17 de marzo de 2014, fecha en la cual se inició el despido sin justa causa; pero aún más a la fecha de la diligencia la empresa no había comunicado la iniciación de la etapa de arreglo directo, y luego sustentó que éste no se puede atender por haber pasado más de 188 días; sin embargo bajo la teoría de la *voluntariedad*, la organización sindical el día 29 de septiembre de 2014 envió comunicado para iniciar la primera etapa de arreglo directo; prueba documental que obre dentro del expediente (Fl. 15), oficio de la citación de la primera reunión que realiza la organización sindical a la empresa radicada el 29 de septiembre de 2014 (Fl. 16), oficio de comunicación del listado de personal negociador por parte del sindicato

"Por medio de la cual se archiva un expediente"

situación que incumplió el sindicato, pues presento su pliego de peticiones el 18 de marzo de 2014 y los negociadores el 29 de septiembre de 2014. En ese sentido para la empresa no existía el multicitado fuero circunstancial, por falta del impulso dentro de los términos legales destinados para el cauce de la negociación colectiva, refiriéndose a lo estipulado en Sentencia No 23843 de 2005 de la Corte Suprema de Justicia.

Los argumentos esgrimidos por la empresa, han sido resaltados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14066 del 21 de Septiembre de 2016, donde concluye que *"...en efecto un conflicto colectivo que rebase los límites temporales que establecen la regulación laboral para su solución, por la falta de interés de culminarlo por parte de quien lo promovió, hace que se extinga la protección foral o fuero circunstancial, lógicamente cuando no se justifica la prolongación de dicho conflicto."*

Por lo que, no queda más que recordar que el Ministerio de Trabajo, no puede dirimir la controversia de que si existía o no fuero circunstancial alguno en la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP para los meses de Mayo, junio y julio de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, donde se establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

- 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo (...) **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...).** (Subrayado y negrillas propias)*

Posición ratifica por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente SILVIO ESCUDERO CASTRO - Santafé de Bogotá, D.C., el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996), cuando dijo:

*"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; **los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional.** Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia" (Subrayado propio)*

Así las cosas, con las pruebas aportadas y la argumentación dada por cada una de la partes anotada en líneas anteriores, esta coordinación concluye que, no existe el ánimo de atentar contra la organización sindical como colectividad, pues el conflicto promovido por el sindicato bajo las pruebas aportadas se convierte en un incierto, puesto que no se observó interés en el mismo, sumado a ello no existe prueba directa de la conducta reprochable ejercida por la empresa, no se evidencia la afectación a la colectividad, pues se observa una orfandad probatoria, subrayando que en temas de fuero este ministerio no puede entrar a establecer la existencia de los mismos por estar

"Por medio de la cual se archiva un expediente"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO contra la empresa CORPORACION IPS SALUDCOOP con Número de Identificación Tributaria 830106376-1, con domicilio principal Bogota y Dirección para notificaciones con domicilio principal en la calle 102 a No 46 – 32 de la ciudad de Bogota, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS URIBE ARISTIZABAL o quien haga sus veces, por las razones expuestas en precedencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, radicado bajo el número 127605 del 30 de Julio de 2014, porque no se evidenciaron ACTOS ATENTARIOS EN CONTRA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN-PERSECUCIÓN SINDICAL) en contra de la organización sindical denominada Cohesión Nacional de Trabajadores de la Salud Conexos y Complementarios.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ

Coordinador Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

1968

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

5

...